

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00078.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ANGÉLICA SÁNCHEZ TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 30230984, suscrito el 02 de octubre del año 2019 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 788 de fecha 02 de octubre de 2019 de la Notaría Única de del círculo de Villamaría - Caldas, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en UVR.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en pesos.</u>
1.01.	01	05 - 06 - 2020	250,1602	\$ 68.864,43
1.02.	02	05 - 07 - 2020	247,0010	\$ 67.994,76
1.03.	03	05 - 08 - 2020	243,8352	\$ 67.123,27
1.04.	04	05 - 09 - 2020	240,6628	\$ 66.249,97
1.05.	05	05 - 10 - 2020	237,4837	\$ 65.374,82
1.06.	06	05 - 11 - 2020	234,2977	\$ 64.497,78
1.07.	07	05 - 12 - 2020	286,0584	\$ 78.746,53

1.08. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 10.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré No. 30230984, suscrito el 02 de octubre del año 2019 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 788 de fecha 02 de octubre de 2019 de la Notaría Única de del círculo de Villamaría - Caldas, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc. de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota en UVR.</u>	<u>Intereses Cuota en pesos.</u>
2.01.	01	05 - 06 - 2020	273,1750	\$ 75.199,97
2.02.	02	05 - 07 - 2020	1.602,8980	\$ 441.247,85
2.03.	03	05 - 08 - 2020	1.601,5015	\$ 440.863,41
2.04.	04	05 - 09 - 2020	1.600,1228	\$ 440.483,88
2.05.	05	05 - 10 - 2020	1.598,7620	\$ 440.109,28
2.06.	06	05 - 11 - 2020	1.597,4193	\$ 439.739,66
2.07.	07	05 - 12 - 2020	1.596,0945	\$ 439.374,97

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 30230984, suscrito el 02 de octubre del año 2019 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 788 de fecha 02 de octubre de 2019 de la Notaría Única de del círculo de Villamaría - Caldas, aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 282.001,4340 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 14 de diciembre del año 2020, tenían un valor de \$77.629.721,34 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 275.2813.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 10.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 18 de Diciembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o

en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad GESTICOBANZAS S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **046**, hoy **19 de marzo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7736e8f8623cdbc2acf73fcee32374e755e8d599488a281561b24d491741d8

Documento generado en 17/03/2021 08:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>